

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSD-90/2015 Y
SRE-PSD-91/2015 ACUMULADO

PROMOVENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

PARTES SEÑALADAS: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL Y JOSE DOMINGO
ESQUITÍN LASTIRI, CANDIDATO DE
ESE INSTITUTO POLÍTICO A DIPUTADO
FEDERAL POR EL 01 DISTRITO
ELECTORAL FEDERAL DEL ESTADO
DE PUEBLA

MAGISTRADA PONENTE: GABRIELA
VILLAFUERTE COELLO

SECRETARIOS: IMELDA GUADALUPE
GARCÍA SÁNCHEZ Y RUBEN FIERRO
VELÁZQUEZ

México, Distrito Federal, a veinticuatro de abril de dos mil quince.

La Sala Regional Especializada¹ del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el procedimiento especial sancionador al rubro indicado conforme a los siguientes antecedentes y consideraciones.

ANTECEDENTES:

A) Actuaciones del expediente JD/PE/PRI/JD01/PUE/PEF/1/2015

1. Proceso electoral federal. El siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el proceso electoral federal para la renovación de los Diputados del Congreso de la Unión.

¹ En adelante Sala Especializada.

**SRE-PSD-90/2015 Y
SRE-PSD-91/2015 ACUMULADO**

2. Denuncia. El ocho de abril de dos mil quince², Martha Castro Rodríguez, representante del Partido Revolucionario Institucional, ante el 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral³, presentó denuncia en contra del Partido Acción Nacional, así como en contra de su candidato a Diputado Federal por el 01 Distrito Electoral Federal en esa entidad federativa, José Domingo Esquitín Lastiri⁴.

Lo anterior, debido a la colocación y difusión de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano de Xicotepec de Juárez, Puebla, así como en el perímetro de esa población, la cual al ser un “Pueblo Mágico”, debe catalogarse como monumento histórico, según la óptica del promovente.

3. Radicación de la denuncia. El nueve de abril el Vocal Ejecutivo radicó el procedimiento bajo el número de expediente JD/PE/PRI/JD01/PUE/PEF/1/2015, reservó la admisión o desechamiento de la denuncia y lo concerniente a la solicitud de medidas cautelares, y ordenó practicar diligencias preliminares para constatar la existencia de la propaganda cuestionada.

4. Admisión de la denuncia. El once de abril, el Vocal Ejecutivo dictó acuerdo donde admitió la denuncia del Partido Revolucionario Institucional, reservó el emplazamiento, y ordenó convocar al Consejo Distrital para que determinara lo conducente respecto a la solicitud de medidas cautelares planteada.

² Las actuaciones señaladas ocurrieron en dos mil quince.

³ Para efectos de esta sentencia el Consejo Distrital. Cuando se aluda al funcionario que lo encabeza se denominará Vocal Ejecutivo.

⁴ En adelante el candidato.

5. Determinación respecto de la solicitud de adoptar medidas cautelares. El doce de abril, el Consejo Distrital acordó por unanimidad, la procedencia de adoptar medidas cautelares, por lo que ordenó al Partido Acción Nacional retirar la propaganda que se constató.

6. Emplazamiento. El doce de abril se ordenó emplazar a las partes y se señaló fecha para la audiencia de pruebas y alegatos.

7. Audiencia. El dieciséis de abril se celebró la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 472 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la cual comparecieron, de manera presencial, los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, y el apoderado legal del candidato.

8. Remisión de expediente e informe circunstanciado. En su oportunidad, el Vocal Ejecutivo remitió a la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente así como el informe circunstanciado correspondiente a que se refiere el artículo 473 de la Ley General citada.

9. Revisión de la integración del expediente. Recibido el expediente por esta Sala, la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores verificó su debida integración y en su oportunidad informó al Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional sobre su resultado.

10. Turno a Ponencia. Mediante acuerdo de veintitrés de abril el Magistrado Presidente de esta Sala Especializada asignó la clave

**SRE-PSD-90/2015 Y
SRE-PSD-91/2015 ACUMULADO**

SRE-PSD-90/2015, y turnó el expediente a la Ponencia de la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

11. Radicación. El veinticuatro de abril la Magistrada dictó acuerdo en el que radicó el procedimiento especial sancionador en la Ponencia a su cargo.

B) Actuaciones del expediente JD/PE/PRI/JD01/PUE/PEF/2/2015

1. Denuncia. El diez de abril, Martha Castro Rodríguez, representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital interpuso denuncia en contra del Partido Acción Nacional y el candidato, por la colocación y difusión de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano en Huachinango de Degollado, Puebla.

2. Radicación de la denuncia. El once de abril el Vocal Ejecutivo radicó el procedimiento bajo el número de expediente JD/PE/PRI/JD01/PUE/PEF/2/2015, reservó la admisión o desechamiento de la denuncia y lo concerniente a la solicitud de medidas cautelares, y ordenó practicar diligencias preliminares para constatar la existencia de la propaganda cuestionada.

3. Admisión de la denuncia. El trece de abril, el Vocal Ejecutivo dictó acuerdo donde admitió la denuncia del Partido Revolucionario Institucional, reservó el emplazamiento, y ordenó convocar al Consejo Distrital para que determinara lo conducente respecto a la solicitud de medidas cautelares planteada.

4. Determinación respecto de la solicitud de adoptar medidas cautelares. El catorce de abril el Consejo Distrital acordó, por

unanimidad, la procedencia de adoptar medidas cautelares, por tanto ordenó al candidato y al Partido Acción Nacional el retiro de la propaganda cuestionada.

5. Emplazamiento. El quince de abril se ordenó emplazar a las partes y se señaló fecha para la audiencia de pruebas y alegatos.

6. Audiencia. El dieciocho de abril se celebró la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 472 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la cual comparecieron, de manera presencial, los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, y el apoderado legal del candidato.

7. Remisión de expediente e informe circunstanciado. En su oportunidad, el Vocal Ejecutivo remitió a la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente así como el informe circunstanciado correspondiente a que se refiere el artículo 473 de la Ley General citada.

8. Revisión de la integración del expediente. Recibido el expediente por esta Sala, la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores verificó su debida integración y en su oportunidad informó al Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional sobre su resultado.

9. Turno a Ponencia. Mediante acuerdo de veintitrés de abril el Magistrado Presidente de esta Sala Especializada asignó la clave **SRE-PSD-91/2015**, y turnó el expediente a la Ponencia de la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

**SRE-PSD-90/2015 Y
SRE-PSD-91/2015 ACUMULADO**

10. Radicación. El veinticuatro de abril la Magistrada dictó acuerdo en el que radicó el procedimiento especial sancionador en la Ponencia a su cargo.

CONSIDERACIONES:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para resolver los procedimientos especiales sancionadores tramitados por el Consejo Distrital, con fundamento en lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵, 186, fracción III, inciso h), 192 y 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 470, párrafo 1, inciso b), 474 y 475 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Esto, porque la materia de la controversia se refiere a conductas que presuntamente contravienen las normas relativas a la colocación de propaganda electoral en el 01 Distrito Electoral Federal del Estado de Puebla en espacios que se asegura no están permitidos.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de los escritos de denuncia que dieron origen a los procedimientos especiales sancionadores tramitados por el Consejo Distrital, se advierte identidad en los motivos de queja, a saber, la presunta difusión de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano ubicados en los municipios de Xicotepec de Juárez y Huauchinango de Degollado, ambos del estado de Puebla, lo cual, se dice, trastocan disposiciones constitucionales y legales.

⁵ En adelante la Constitución Federal.

**SRE-PSD-90/2015 Y
SRE-PSD-91/2015 ACUMULADO**

En ese sentido, existe identidad en la pretensión de los partidos Revolucionario Institucional y del Trabajo, consistente en que se determine responsabilidad para el Partido Acción Nacional y el candidato, así como misma causa de pedir, esto es, la presunta colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, por lo que resulta procedente la acumulación.

Al respecto, se debe precisar que el objetivo primordial de la acumulación es que en un solo momento se resuelvan dos o más juicios o procedimientos en donde exista identidad en las partes, acciones o causas; y evitar que se dicten sentencias contradictorias.

En consecuencia se acumula el expediente SRE-PSD-91/2015 al SRE-PSD-90/2015.

TERCERO. Causal de improcedencia. El apoderado legal del candidato y el Partido Acción Nacional indicaron que el procedimiento especial sancionador quedó sin materia porque la propaganda cuestionada se retiró, en cumplimiento a la medida cautelar que el Consejo Distrital decretó.

Para esta Sala Especializada tales argumentos son infundados, pues con independencia del retiro de la propaganda en cumplimiento a la medida cautelar que el Consejo Distrital emitió, tal circunstancia en modo alguno deja sin materia el procedimiento.

Esto, porque la denuncia alude a la presunta colocación de propaganda electoral del candidato en elementos del

**SRE-PSD-90/2015 Y
SRE-PSD-91/2015 ACUMULADO**

equipamiento urbano ubicados en los municipios de Xicotepec de Juárez y Huauchinango de Degollado, ambos del Estado de Puebla.

De la misma forma, se aludió a la colocación de esa clase de propaganda dentro de la primera de esas poblaciones, la cual el Partido Revolucionario Institucional atribuye el carácter de Pueblo Mágico y por tanto es un monumento histórico.

Aspectos que, de acreditarse, pudieran implicar la inobservancia a las reglas que el artículo 250 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé sobre ese tema.

Circunstancia relevante en el caso, pues se trata de una disposición contenida en una ley general, la cual es de orden público, eficacia inmediata y observancia general, como se indica en el artículo 1º de ese ordenamiento.

En razón de ello, la potestad sancionadora de las autoridades electorales (administrativas o jurisdiccionales), prevalece, en el caso concreto a partir de sus particularidades, aunque la conducta o hechos denunciados dejen de existir como resultado del retiro de la propaganda, puesto que la observancia o inobservancia de la norma se hará al momento de la comisión de la conducta, por lo cual debe continuarse con el procedimiento para determinar si se materializa una posible contravención a la normativa electoral.

Criterio que la Sala Superior asumió en la jurisprudencia 16/2009, cuya voz es: ***“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.***

EL CESE DE LA CONDUCTA INVESTIGADA NO LO DEJA SIN MATERIA NI LO DA POR CONCLUIDO.⁶

CUARTO. Planteamientos de las denuncias y defensas. El Partido Revolucionario Institucional se inconformó por la colocación de propaganda electoral alusiva al Partido Acción Nacional y al candidato, en elementos de equipamiento urbano de los municipios de Xicotepec de Juárez y Huauchinango de Degollado, ambos en el estado de Puebla.

Esta propaganda consiste en pendones de plástico colgados en postes de alumbrado público y telefonía.

De igual manera, dijo que esa propaganda se ubicó dentro de la población de Xicotepec de Juárez, la cual es un “Pueblo Mágico”, y por tanto adquiere el carácter de monumento histórico.

Sobre esto, el representante legal del candidato y del Partido Acción Nacional negaron vulnerar la Constitución Federal y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Asimismo, indicaron que la propaganda en cuestión se retiró en cuanto les notificaron las medidas cautelares que emitió el Consejo Distrital.

Tales manifestaciones deben interpretarse como la asunción de una responsabilidad compartida por parte del Partido Acción Nacional y del candidato por la colocación de la propaganda materia del procedimiento.

QUINTO. Controversia. Lo hasta aquí señalado permite establecer que los aspectos a dilucidar son:

⁶ Las tesis relevantes y jurisprudencias de este Tribunal pueden visualizarse en la página web <http://www.te.gob.mx>

**SRE-PSD-90/2015 Y
SRE-PSD-91/2015 ACUMULADO**

1. Si se actualiza la presunta inobservancia a los artículos 250, párrafo 1, incisos a), d), y e); y 445, párrafo 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible **al candidato** por la colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano y monumentos históricos en diversos lugares del 01 Distrito Electoral Federal del Estado de Puebla.
2. Si se trastocaron los artículos 250, párrafo 1, incisos a), d), y e); y 443, párrafo 1, incisos a), h) y n) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 25, párrafo 1, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos, por parte del **Partido Acción Nacional**, por la colocación de propaganda de ese instituto político y del candidato en elementos del equipamiento urbano en varios lugares del 01 Distrito Electoral Federal del Estado de Puebla.

SEXTO. Existencia de los hechos a partir de la valoración probatoria. En el expediente se cuenta con elementos para tener por demostrada la existencia de la propaganda electoral aludida por los promoventes.

Esto, acorde a lo asentado en las actas circunstanciadas instrumentadas por la autoridad instructora.

En el caso de la propaganda situada en el **municipio de Xicotepec de Juárez**, el Vocal Secretario constató el diez de abril, la existencia de ciento veintitrés pendones, de los cuales ciento dieciocho aluden al candidato; cinco al Partido Acción Nacional, y una calcomanía de este instituto político.

De ese universo, once pendones y una calcomanía se ubican en fachadas o inmuebles de esa población; siete pendones

**SRE-PSD-90/2015 Y
SRE-PSD-91/2015 ACUMULADO**

corresponden al candidato, cuatro al Partido Acción Nacional, y la calcomanía al citado instituto político.

Tocante a los pendones colocados en elementos del equipamiento urbano (postes de energía eléctrica o servicio telefónico), se acreditó la existencia de ciento doce pendones; ciento once son del candidato, y uno del Partido Acción Nacional.

Respecto al **municipio de Huauchinango de Degollado**, el doce de abril el Vocal Secretario constató la existencia de ciento veintiún pendones alusivos al candidato y cuarenta y cuatro al Partido Acción Nacional, en postes de alumbrado público⁷.

Las actas circunstanciadas en cuestión constituyen documentales públicas, cuyo valor probatorio es pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 462, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 14, párrafo 4, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A continuación se muestra la representación gráfica de los pendones cuestionados:



⁷ Los domicilios de ambos municipios donde se acreditó la propaganda se indican en el *Anexo Uno* de esta sentencia.

**SRE-PSD-90/2015 Y
SRE-PSD-91/2015 ACUMULADO**

Según se asentó en las actas de mérito, los pendones del Partido Acción Nacional tienen las siguientes características:

- Pendones sujetos con rafia, al parecer de "polipropileno".
- Aproximadamente cuarenta centímetros de altura por cuarenta centímetros de ancho.
- Con el logotipo del Partido Acción Nacional.
- En la parte inferior la leyenda "*TRANSFORMACIÓN ¡que sigue!*" con una línea naranja que la subraya.

Respecto a los pendones del candidato, sus características son:

- Al parecer de polipropileno.
- De aproximadamente un metro de altura por cuarenta centímetros de ancho.
- Con la leyenda de "*PEPE*" en letras azules, "*ESQUITÍN*" en letras de color naranja, "*DIPUTADO FEDERAL*" en letras azules, "*CANDIDATO*" en letras azules.
- Aparece la imagen del candidato.
- Al lado derecho el emblema del Partido Acción Nacional.
- En la parte inferior la leyenda "*TRANSFORMACIÓN ¡que sigue!*" con una línea color naranja que la subraya.

Material que, según se expresó en los escritos de contestación del candidato y el Partido Acción Nacional, se retiró en acatamiento a las medidas cautelares que el Consejo Distrital emitió.

Lo narrado con antelación genera convicción en esta Sala Especializada respecto a la existencia de la propaganda materia del procedimiento, y que estuvo colocada en elementos del equipamiento urbano, aspecto que no fue controvertido.

**SRE-PSD-90/2015 Y
SRE-PSD-91/2015 ACUMULADO**

El detalle global de la propaganda, en ambos municipios, correspondientes al Partido Acción Nacional y al candidato se precisa a continuación:

Tipo de propaganda	Partido Acción Nacional	Candidato	Total
Pendones	49	239	288
Calcomanía	1	N/A	1

SÉPTIMO. Metodología. Con el propósito de determinar lo que en derecho corresponda, esta Sala Especializada abordará la materia de la controversia de la siguiente forma:

1. En principio se estudiará la colocación de propaganda alusiva al Partido Acción Nacional y el candidato en elementos de equipamiento urbano ubicados en los municipios de Xicotepec de Juárez y Huauchinango de Degollado, Puebla.
2. Posteriormente, se estudiará aquella ubicada dentro de la población de Xicotepec de Juárez, y que el Partido Revolucionario Institucional asegura que es un *"Pueblo Mágico"*, por lo cual se situó en monumentos históricos.

OCTAVO. Marco normativo. Con el propósito de determinar lo que en Derecho corresponda, se estudiará el marco normativo aplicable al caso concreto.

En principio, conviene tener presente lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por cuanto hace a la campaña electoral, la propaganda que durante la misma puede utilizarse, y cuáles son las reglas relativas para su difusión, a saber:

**SRE-PSD-90/2015 Y
SRE-PSD-91/2015 ACUMULADO**

Artículo 242.

1. La campaña electoral, para los efectos de este Título, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

(...)

Artículo 250.

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

a) No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

c) Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determinen las juntas locales y distritales ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, y

e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos.

[Cursivas y negritas añadidas para enfatizar]

De la interpretación sistemática y funcional de los preceptos transcritos se advierte que los partidos políticos y sus candidatos a cargos de elección popular pueden realizar actos para solicitar a la ciudadanía su apoyo con la finalidad que tales abanderados logren un puesto de los que se renuevan a través de las elecciones constitucionales.

Dentro de los actos de campaña que los partidos políticos y candidatos pueden realizar, está la colocación y difusión de propaganda, lo cual deberá ceñirse a las reglas que para tal efecto prevé la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para la propaganda electoral.

Al respecto, la citada ley general señala que la propaganda electoral ***no podrá colgarse, fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano***, ni obstaculizar en forma alguna los señalamientos que permiten a las personas transitar dentro de los centros de población.

En la misma línea, ***tampoco podrá colgarse, fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano***, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico.

A su vez, se hace mención sobre la prohibición de colocación de propaganda **en monumentos** y/o edificios públicos.

Respecto al concepto de equipamiento urbano, el artículo 2º fracción X de la Ley General de Asentamientos Humanos lo define como: “...*el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones*

**SRE-PSD-90/2015 Y
SRE-PSD-91/2015 ACUMULADO**

y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas...”

Una conceptualización similar se prevé en la Ley de Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Puebla, cuyo artículo 3º, fracción XXXVI dice que es: “...*El conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios públicos y desarrollar las actividades económicas...”*

Por último, se considera pertinente tomar el criterio que la Sala Superior sostuvo respecto al tema, en la sentencia de la contradicción de criterios identificada con la clave alfanumérica SUP-CDC-9/2009⁸, en donde expresó:

*El equipamiento urbano se conforma entonces de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen, en propiedad, los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad, como los elementos instalados para el suministro de aguas, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, **las redes eléctricas, las de telecomunicaciones**, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles, **en general todos aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos (agua, drenaje, luz, etcétera) de salud, educativos, de recreación, etcétera.***

Se trata en sí, del conjunto de todos los servicios necesarios pertenecientes o relativos a la ciudad, incluyendo los inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas metropolitanas.

[Negrillas añadidas para enfatizar]

Respecto a los monumentos históricos, el artículo 35 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e

⁸ De fecha 9 de diciembre de 2009.

Históricos los define como: *los bienes vinculados con la historia de la nación, a partir del establecimiento de la cultura hispánica en el país, en los términos de la declaratoria respectiva o por determinación de la Ley.*

NOVENO. Pronunciamiento por cuanto a la colocación de propaganda alusiva al Partido Acción Nacional y al candidato en elementos de equipamiento urbano ubicados en los municipios de Xicotepec de Juárez y Huauchinango de Degollado, Puebla.

Como ya se señaló, el diez y doce de abril el Vocal Secretario de la Junta Distrital se constituyó en varios lugares de los municipios de Xicotepec de Juárez y Huauchinango de Degollado, en el Estado de Puebla, y constató existencia de la propaganda del Partido Acción Nacional y el candidato, colocada en elementos del equipamiento urbano, en específico postes del servicio eléctrico, de telefonía, y alumbrado público.

Estas circunstancias, valoradas en su conjunto, generan convicción en esta Sala Especializada para afirmar que la colocación de esa propaganda implica la inobservancia de la normativa electoral, habida cuenta que con el material probatorio relatado con anterioridad quedó demostrado que estuvo colgada o situada en elementos de equipamiento urbano, al margen de lo previsto por los artículos 250, párrafo 1, incisos a) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En tal virtud, esta Sala Especializada considera que se inobservaron los artículos 250, párrafo 1, incisos a) y d); 443, párrafo 1, incisos a) y h), y 445, párrafo 1, inciso f), de la Ley

**SRE-PSD-90/2015 Y
SRE-PSD-91/2015 ACUMULADO**

General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tanto, se debe imponer la sanción que corresponda.

Atento a las particularidades del asunto, lo que sigue es definir el espectro de responsabilidad de cada una de las partes involucradas, atento a la forma en que acontecieron los hechos que por esta vía se deben sancionar.

En principio, se destaca que los pendones alusivos al Partido Acción Nacional y el candidato se constataron el diez y doce de abril, es decir, durante la etapa de campañas electorales de los comicios federales en curso.

Al comparecer al procedimiento el Partido Acción Nacional y el apoderado del candidato negaron incurrir en vulneración alguna a la normativa electoral, e indicaron que en acatamiento a las medidas cautelares decretadas por el Consejo Distrital se retiró la propaganda.

Entonces, esta Sala Especializada considera que el candidato es responsable **directo** por la colocación de su propaganda, mientras que en el caso del Partido Acción Nacional, su responsabilidad es **directa** por cuanto a su material, e **indirecta** respecto del alusivo al candidato.

Se afirma esto, porque quienes comparecieron en representación del Partido Acción Nacional y del candidato, tanto en sus intervenciones en la audiencia de pruebas y alegatos como en los escritos exhibidos, omitieron controvertir la existencia y colocación de la propaganda objeto de inconformidad, lo cual implica el

reconocimiento de que ese material estuvo en elementos de equipamiento urbano.

Además, como se dijo, la propaganda que constató el Vocal Secretario de la Junta Distrital, corresponde al candidato y al Partido Acción Nacional.

Los pendones alusivos al candidato son propaganda electoral, pues se aprecia su imagen, el emblema del Partido Acción Nacional, incluyen como referencia a su nombre la mención “PEPE ESQUITÍN”, la leyenda “DIPUTADO” y la frase “TRANSFORMACIÓN ¡que sigue!”.

En el caso de los pendones del Partido Acción Nacional, si bien pudieran clasificarse como propaganda genérica, al carecer de elementos con solicitud del voto o con la presentación de una candidatura, atento a la época en la cual se difundieron y constataron, válidamente puede afirmarse eran de naturaleza electoral.

Se arriba a esta conclusión, porque esos pendones incluyen la leyenda “TRANSFORMACIÓN ¡que sigue!”; la cual también aparece en la propaganda electoral del candidato.

Aspecto que evidencia la finalidad de posicionar frente a la ciudadanía al Partido Acción Nacional, pero lo importante es que estaban colocados en elementos del equipamiento urbano en el marco del proceso electoral federal.

En ese sentido, esta Sala Especializada considera que dicha propaganda efectivamente es atribuible al Partido Acción Nacional

**SRE-PSD-90/2015 Y
SRE-PSD-91/2015 ACUMULADO**

y al candidato, quienes omitieron desvincularse de ella, y sólo expresaron que en acatamiento a la medida cautelar la retiraron.

No pasa desapercibido que en su escrito de alegatos, el Partido Acción Nacional asegura que la colocación de la propaganda no obstruye el funcionamiento de las luminarias, ello porque, en su óptica, ese material se puso lejos de las lámparas a una distancia que permite cumplir su función.

Tal circunstancia en modo alguno resulta útil para eximirlo de responsabilidad, puesto que el sentido de la norma es mantener el equipamiento urbano libre de propaganda electoral, sin excepción, sin que sea factible que la decisión esté sujeta a un ejercicio discrecional del operador jurídico o en cuanto a ponderar si se permite o no cumplir la función o el servicio público.

Por otra parte, el Partido Acción Nacional indicó que el concepto legal de equipamiento urbano era impreciso y, en el caso concreto, no se acreditó la propiedad de los postes de alumbrado público a favor del Municipio de Huauchinango de Degollado, Puebla, y de empresas de carácter público o privado relacionadas con los servicios de luz y teléfono (en el caso de los ubicados en Xicotepec de Juárez).

Respecto al primer planteamiento, el concepto de equipamiento urbano está previsto en la Ley General de Asentamientos Humanos, así como en la Ley de Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla, como se expresó en el marco normativo visible en el Considerando Octavo de esta sentencia, de ahí que tenga definición legal.

**SRE-PSD-90/2015 Y
SRE-PSD-91/2015 ACUMULADO**

Por cuanto al segundo tópico, como se expuso también en el Considerando Octavo de esta sentencia, la naturaleza de equipamiento urbano deriva de los servicios que prestan para la satisfacción de las necesidades de los ciudadanos, y no así del régimen de propiedad correspondiente -pública o privada-.

Lo anterior, sin perjuicio que la interpretación sistemática y funcional de los artículos 764, 767, y 770 del Código Civil Federal; 2º, y 3º, fracción LXV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 1º, y 4º de la Ley de la Industria Eléctrica, las telecomunicaciones y suministro eléctrico (y los bienes utilizados para ello) son servicios de interés público.

Por lo expuesto en el presente considerando, esta Sala Especializada arriba a la siguiente determinación:

- a) **Es existente** la inobservancia a los artículos 250, párrafo 1, incisos a), y d), y 445, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de José Domingo Esquitín Lastiri, candidato del Partido Acción Nacional a la Diputación Federal del 01 Distrito Electoral Federal del Estado de Puebla, por la colocación de propaganda electoral a su favor consistente en ciento once pendones en elementos de equipamiento urbano situados en los domicilios cuyo detalle se expresa en el *Anexo Uno* de esta sentencia, por las razones expuestas a lo largo de este considerando.
- b) **Tuvo verificativo** la inobservancia a los artículos 250, párrafo 1, incisos a), y d), y 443, párrafo 1, incisos a), h) y n) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 25, párrafo 1, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos, por parte del Partido Acción Nacional, por la colocación de la propaganda electoral del candidato (ciento once pendones) así como material alusivo a ese instituto político (un pendón), en

**SRE-PSD-90/2015 Y
SRE-PSD-91/2015 ACUMULADO**

elementos del equipamiento urbano del 01 Distrito Electoral Federal del Estado de Puebla.

DÉCIMO. Pronunciamiento por cuanto a la colocación de propaganda alusiva al Partido Acción Nacional y el candidato ubicada dentro de la población de Xicotepec de Juárez, y que el Partido Revolucionario Institucional asegura es un “Pueblo Mágico”, por tanto se situó en monumentos históricos.

El Partido Revolucionario Institucional se inconformó por la colocación de pendones alusivos al Partido Acción Nacional y al candidato, al interior de Xicotepec de Juárez, Puebla, lugar al cual le atribuyó el carácter de “Pueblo Mágico”, y por lo cual ese material se situó -a su decir- en monumentos históricos.

En principio, acorde a las actas circunstanciadas instrumentadas por el Vocal Secretario de la Junta Distrital, se constató la existencia y colocación de cuatro pendones alusivos al Partido Acción Nacional y siete correspondientes al candidato, en inmuebles de la población en comento.

Si bien en el considerando precedente se estableció que la propaganda del Partido Acción Nacional y el candidato tuvo como finalidad posicionarlos frente al electorado del 01 Distrito Electoral Federal del Estado de Puebla, esta Sala Especializada considera que en el caso de los que se analizan en este apartado, es inexistente la infracción atribuida.

Se arriba a esta conclusión, porque si bien Xicotepec de Juárez efectivamente tiene el carácter de “Pueblo Mágico”⁹, tal circunstancia no le atribuye el carácter de monumento histórico.

Como se expresó en el Considerando Octavo de esta sentencia, los monumentos históricos son bienes vinculados con la historia de la nación, a partir del establecimiento de la cultura hispánica en el país, en los términos de la declaratoria respectiva o por determinación de la Ley.

La Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, señala, en su artículo 36, que por determinación de ese instrumento normativo, son monumentos históricos:

[...]

I.- Los inmuebles construidos en los siglos XVI al XIX, destinados a templos y sus anexos; arzobispados, obispados y casas curiales; seminarios, conventos o cualesquiera otros dedicados a la administración, divulgación, enseñanza o práctica de un culto religioso; así como a la educación y a la enseñanza, a fines asistenciales o benéficos; al servicio y ornato públicos y al uso de las autoridades civiles y militares. Los muebles que se encuentren o se hayan encontrado en dichos inmuebles y las obras civiles relevantes de carácter privado realizadas de los siglos XVI al XIX inclusive.

II.- Los documentos y expedientes que pertenezcan o hayan pertenecido a las oficinas y archivos de la Federación, de los Estados o de los Municipios y de las casas curiales.

III.- Los documentos originales manuscritos relacionados con la historia de México y los libros, folletos y otros impresos en México o en el extranjero, durante los siglos XVI al XIX que por su rareza e importancia para la historia mexicana, merezcan ser conservados en el país.

IV.- Las colecciones científicas y técnicas podrán elevarse a esta categoría, mediante la declaratoria correspondiente.

⁹ Acorde a la información visible en las páginas electrónicas <http://www.sectur.gob.mx/pueblos-magicos/> y <http://www.sectur.gob.mx/pueblos-magicos/xicotepecpuebla/>

**SRE-PSD-90/2015 Y
SRE-PSD-91/2015 ACUMULADO**

[...]

Respecto a la declaratoria de monumento histórico, el artículo 37 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas indica lo siguiente:

Artículo 37.- El Presidente de la República, mediante Decreto, hará la declaratoria de zona de monumentos arqueológicos, artísticos o históricos, en los términos de esta Ley y su Reglamento.

Las declaratorias deberán inscribirse en el registro correspondiente, a que se refiere el artículo 21 y publicarse en el "Diario Oficial" de la Federación.

Esta Sala Especializada advierte, en principio, que el Partido Revolucionario Institucional omitió adjuntar a su denuncia elemento alguno para acreditar que la población de Xicotepec de Juárez, Puebla, sea una zona declarada como de monumentos históricos, y cuáles edificaciones se ajustan a esa descripción, máxime cuando esta condición se publicita en el Diario Oficial de la Federación, extremo que, en el caso, carece Xicotepec de Juárez, Puebla.

A partir de lo anterior, al Partido Revolucionario Institucional le correspondía demostrar su aseveración en el sentido que la calidad de "Pueblo Mágico" implica considerarlo "monumento histórico", para poder estar en posibilidad de tener por actualizada la infracción.

Ahora bien, de la lectura a las actas circunstanciadas elaboradas por el Vocal Secretario de la Junta Distrital, y en específico de los anexos correspondientes, se aprecia, en forma preliminar, que ninguno de los inmuebles en donde se constató la propaganda

objeto de análisis en este apartado, se adecua a la descripción normativa prevista en el artículo 36 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.

Tales aspectos generan convicción a esta Sala Especializada para afirmar que se carece de elementos relativos a que la propaganda del Partido Acción Nacional y el candidato estuvo situada en monumentos históricos.

Se afirma esto, porque la declaratoria de *"Pueblo Mágico"* conferida a Xicotepec de Juárez, Puebla, se ajusta a la Estrategia 4.11.2 del Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018¹⁰, cuyas líneas de acción son:

Estrategia 4.11.2. Impulsar la innovación de la oferta y elevar la competitividad del sector turístico.

Líneas de acción

- Fortalecer la investigación y generación del conocimiento turístico.
- Fortalecer la infraestructura y la calidad de los servicios y los productos turísticos.
- Diversificar e innovar la oferta de productos y consolidar destinos.
- Posicionar adicionalmente a México como un destino atractivo en segmentos poco desarrollados, además del de sol y playa, como el turismo cultural, ecoturismo y aventura, salud, deportes, de lujo, de negocios y reuniones, cruceros, religioso, entre otros.
- Concretar un Sistema Nacional de Certificación para asegurar la calidad.
- Desarrollar agendas de competitividad por destinos.
- Fomentar la colaboración y coordinación con el sector privado, gobiernos locales y prestadores de servicios.
- Imprimir en el Programa Nacional de Infraestructura un claro enfoque turístico.

En esa tesitura, la declaratoria en cuestión tiene como finalidad lograr la proyección nacional e internacional de Xicotepec de

¹⁰ Consultable en la dirección electrónica <http://pnd.gob.mx/>

**SRE-PSD-90/2015 Y
SRE-PSD-91/2015 ACUMULADO**

Juárez, Puebla, entre otras localidades del país, para efectos turísticos, sin que se aprecie que por eso adquiriera el carácter de zona de monumentos históricos, como ya se razonó.

Por las razones expuestas, esta Sala Especializada considera **inexistente** la infracción atribuida al Partido Acción Nacional y el candidato, objeto de análisis en el presente considerando.

UNDÉCIMO. Calificación e individualización. En principio se debe señalar que el derecho administrativo sancionador electoral consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

Una de las facultades de la autoridad administrativa, es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- Que se busque **adecuación**; es decir considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- Que sea **proporcional**, lo cual implica tomar en cuenta para individualizar la sanción el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- **Eficacia**: esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado constitucional democrático de derecho.
- Perseguir que sea **ejemplar**, como sinónimo de prevención general.

**SRE-PSD-90/2015 Y
SRE-PSD-91/2015 ACUMULADO**

- La consecuencia de esta cualidad es **disuadir** la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en elementos objetivos concurrentes, en específico, se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada, y en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) a efecto de graduarla como:

- Leve;
- De mediana gravedad, o
- Grave.

Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

1. La **importancia de la norma transgredida**, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
2. **Efectos que produce la transgresión**, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El **tipo de infracción**, y la **comisión intencional o culposa** de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió **singularidad o pluralidad** de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

**SRE-PSD-90/2015 Y
SRE-PSD-91/2015 ACUMULADO**

En términos generales, la determinación de la falta como **leve, de mediana gravedad o grave** corresponde a una condición o paso previo para estar en condiciones de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley la que corresponda.

Es oportuno precisar que al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en la norma como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares.

Esto guarda relación con el nuevo criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015 y sus acumulados¹¹.

Todo lo anterior resulta útil para lograr el efecto principal de la sanción que consiste en mantener la observancia de las normas, reponer el orden jurídico y reprimir las conductas contrarias al mandato legal.

Toda vez que se acreditó la inobservancia de los artículos 250, párrafo 1, incisos a) y d); 443, párrafo 1, incisos a), h) y n), y 445, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y

¹¹ Se debe precisar que la Sala Superior de este Tribunal Electoral sustentó la Jurisprudencia S3ELJ 24/2003, cuyo rubro es "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN", sin embargo, ésta ya no se encuentra vigente, por lo que constituye un criterio orientador para esta Sala Especializada. Lo anterior, de conformidad con el "ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 4/2010, DE SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, POR EL QUE SE DETERMINA LA ACTUALIZACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA Y TESIS, ASÍ COMO LA APROBACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA COMPILACIÓN 1997-2010.", específicamente en el "ANEXO UNO JURISPRUDENCIA NO VIGENTE".

**SRE-PSD-90/2015 Y
SRE-PSD-91/2015 ACUMULADO**

Procedimientos Electorales, 25, párrafo 1, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos, por la conducta consistente en la colocación de propaganda alusiva al Partido Acción Nacional y el candidato en elementos de equipamiento urbano del 01 Distrito Electoral Federal del Estado de Puebla, ello permite a este órgano jurisdiccional imponerles alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral.

Al respecto, los artículos 442, párrafo 1, inciso a); 443, y 456, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen a los partidos políticos como sujetos regulados, y el catálogo de sanciones que pueden imponérseles.

En el caso de los candidatos a puestos de elección popular, tales previsiones se encuentran en los artículos 442, párrafo 1, inciso c); 445, y 456, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, este catálogo de sanciones debe usarse por el operador jurídico en forma discrecional, en atención a las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla acorde con el artículo 458, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

I. Bien jurídico tutelado.

Como se razonó en la presente sentencia, el Partido Acción Nacional y el candidato inobservaron los artículos 250, párrafo 1, incisos a) y d); 443, párrafo 1, incisos a), h) y n), y 445, párrafo 1,

**SRE-PSD-90/2015 Y
SRE-PSD-91/2015 ACUMULADO**

inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 25, párrafo 1, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos, por la colocación material de los pendones objeto del procedimiento en elementos del equipamiento urbano del 01 Distrito Electoral Federal del Estado de Puebla, en los municipios de Xicotepec de Juárez y Huauchinango de Degollado.

Lo anterior, en razón que esas instalaciones están destinadas a prestar a la población servicios urbanos y desarrollar actividades económicas metropolitanas, por ello el legislador consideró que los participantes en los procesos electorales debían abstenerse de usarlos para colocar propaganda, puesto que obstaculiza la satisfacción de las necesidades básicas de los moradores.

II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo. Colocación y/o fijación de los pendones materia del procedimiento, en elementos del equipamiento urbano, situados en el 01 Distrito Electoral Federal del Estado de Puebla, en los municipios de Xicotepec de Juárez y Huauchinango de Degollado.

Tiempo. Conforme a las actas circunstanciadas instrumentadas por el Vocal Secretario de la Junta Distrital, la propaganda con la que el Partido Acción Nacional y el candidato inobservaron la norma fue constatada el diez y doce de abril.

Lugar. Los lugares donde se constató la propaganda corresponden al 01 Distrito Electoral Federal del Estado de Puebla, y se detallan en el *Anexo Uno* de esta sentencia.

III. Beneficio o lucro.

No se acredita un beneficio económico cuantificable, pues se trató de difusión de propaganda alusiva al Partido Acción Nacional y el candidato, en elementos de equipamiento urbano en los municipios de Xicotepec de Juárez y Huauchinango de Degollado.

IV. Intencionalidad.

Se advierte que la inobservancia del Partido Acción Nacional fue **directa** por cuanto hace a su material acreditado en el procedimiento, e **indirecta** respecto de la propaganda del candidato.

En el caso del candidato, la inobservancia de la norma fue **directa**.

V. Calificación.

En atención a que se acreditó la inobservancia a las reglas contenidas en los artículos 250, párrafo 1, incisos a) y d); 443, párrafo 1, incisos a), h) y n), y 445, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 25, párrafo 1, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos, relacionadas con la prohibición de colocar propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, se considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrieron el Partido Acción Nacional y el candidato como **leve**.

Asimismo, para dicha graduación, debe atenderse a las siguientes circunstancias:

**SRE-PSD-90/2015 Y
SRE-PSD-91/2015 ACUMULADO**

- Que la existencia y contenido de la propaganda se acreditó el diez y doce de abril, en los lugares cuyo detalle se expresa en el *Anexo Uno* de esta sentencia.
- Que la Junta Distrital, constató doscientos treinta y dos pendones alusivos al candidato, así como cuarenta y cinco pendones a favor del Partido Acción Nacional, en los domicilios citados en el *Anexo Uno* de esta sentencia.
- Que el doce y catorce de abril, el Consejo Distrital declaró procedente la solicitud de adoptar medidas cautelares en cada expediente, por tanto, se ordenó el retiro de la propaganda.
- También se pondera la manifestación espontánea del Partido Acción Nacional y el apoderado del candidato, en el sentido que, en cuanto se les notificó las determinaciones de medidas cautelares decretadas por el Consejo Distrital, retiraron la propaganda.
- La responsabilidad por la inobservancia de la normativa electoral federal fue **directa** para el candidato.
- La responsabilidad del Partido Acción Nacional por la inobservancia de la normativa electoral federal fue **directa** por cuanto a su propaganda, e **indirecta** respecto de la del candidato.
- Con la inobservancia acreditada no hubo beneficio económico alguno para el Partido Acción Nacional y el candidato.

VI. Contexto fáctico y medios de ejecución.

En la especie, debe tomarse en consideración que la propaganda fue colocada en elementos de equipamiento urbano del 01 Distrito Electoral Federal del Estado de Puebla, en los municipios de Xicotepec de Juárez y Huauchinango de Degollado.

VII. Singularidad o pluralidad de las faltas.

La comisión de la conducta es singular, puesto que si bien fueron doscientos setenta y siete pendones, de los cuales doscientos

treinta y dos eran alusivos al candidato, así como cuarenta y cinco al Partido Acción Nacional, hay unidad en la realización.

VIII. Reincidencia

De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley General, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.

En el caso, se carece de antecedente alguno que evidencie que se sancionó, con anterioridad, al Partido Acción Nacional y el candidato por la inobservancia a los artículos 250, párrafo 1, incisos a), d) y h); 443, párrafo 1, incisos a), h) y n), y 445, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones, y 25, párrafo 1, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos.

IX. Sanción.

En el caso de los partidos políticos, el artículo 456, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como sanciones a imponer a esos institutos políticos: la amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones de financiamiento público por el periodo que se determine, según la gravedad de la falta; la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita dentro del tiempo asignado por el Instituto, y la cancelación de su registro como partido político, en los casos de conductas graves y reiteradas.

**SRE-PSD-90/2015 Y
SRE-PSD-91/2015 ACUMULADO**

En el caso de los candidatos a puestos de elección popular, el artículo 456, párrafo 1, inciso c) del mismo ordenamiento legal dispone el siguiente catálogo de posibles sanciones: amonestación pública; multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; pérdida del derecho a ser registrado como candidato, o en su caso, la cancelación del registro respectivo.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que el Partido Acción Nacional y el candidato deben ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del caso, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer al Partido Acción Nacional una **amonestación pública**, establecida en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por su parte, se procede se impone a José Domingo Esquitín Lastiri una **amonestación pública**, establecida en el artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**SRE-PSD-90/2015 Y
SRE-PSD-91/2015 ACUMULADO**

Sanción que constituye en sí un apercibimiento de carácter legal para que el Partido Acción Nacional y el candidato consideren, procuren o eviten repetir la conducta desplegada.

Lo anterior es así, en virtud que una amonestación pública como la que aquí se establece, tiene los siguientes alcances:

- a) Constituye a juicio de esta *Sala Especializada*, una medida suficiente y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.
- b) Hace patente que el Partido Acción Nacional y el candidato inobservaron las reglas para la difusión de propaganda electoral durante la etapa de campañas del proceso electoral federal en curso.
- c) Pone de manifiesto que el Partido Acción Nacional y el candidato inobservaron las disposiciones establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En virtud de lo anterior esta Sala Especializada estima que para la publicidad de la amonestación pública que se impone, la presente ejecutoria deberá publicarse, en su oportunidad, en la página de Internet de esta Sala Especializada, y en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se decreta la acumulación de los procedimientos especiales sancionadores SRE-PSD-90/2015 y SRE-PSD-91/2015, en consecuencia glósese copia certificada de los puntos resolutive al expediente acumulado.

SEGUNDO. Tuvo **verificativo** la inobservancia a los artículos 250, párrafo 1, incisos a), y d); 443, párrafo 1, incisos a), h) y n) de

**SRE-PSD-90/2015 Y
SRE-PSD-91/2015 ACUMULADO**

la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 25, párrafo 1, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos, atribuible al Partido Acción Nacional.

TERCERO. Tuvo verificativo la inobservancia de los artículos 250, párrafo 1, incisos a) y d), y 445, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de José Domingo Esquitín Lastiri, candidato del Partido Acción Nacional a la Diputación Federal del 01 Distrito Electoral Federal del Estado de Puebla.

CUARTO. Es inexistente la infracción atribuida al Partido Acción Nacional y José Domingo Esquitín Lastiri, por cuanto a la colocación de propaganda ubicada en zona de monumentos históricos dentro de la población de Xicotepec de Juárez, Puebla.

QUINTO. Se impone al Partido Acción Nacional y José Domingo Esquitín Lastiri, una **amonestación pública**.

SEXTO. En su oportunidad, publíquese la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Notifíquese, en términos de ley.

**SRE-PSD-90/2015 Y
SRE-PSD-91/2015 ACUMULADO**

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por unanimidad de votos de los Magistrados que la integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CLICERIO COELLO GARCÉS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ

ANEXO UNO

1.- Propaganda acreditada en el Municipio de Xicotepec de Juárez, Puebla.

Acta	No	Tipo de propaganda	Ubicación	Cantidad	Pertenece	
Acta circunstanciada INE/CIRC/06/JD01/PUE/10-04-15	1	Pendón	Poste de madera, aparentemente propiedad de la CFE	1	Candidato	-
	2	Pendón	Poste de madera, aparentemente propiedad de la Teléfonos de México	1	Candidato	-
	3	Pendón	Fachada de una casa abandonada con el numero 119	2	Candidato (1)	Partido (1)
	4	Pendón	Poste de concreto, aparentemente propiedad de la Comisión Federal de Electricidad	1	Candidato	-
	5	Pendón	Poste de madera, aparentemente propiedad de la Teléfonos de México	1	Candidato	-
	6	Pendón	Poste de madera, aparentemente propiedad de la Teléfonos de México	1	Candidato	-
	7	Pendón	Poste de concreto, aparentemente propiedad de la Comisión Federal de Electricidad	1	Candidato	-
	8	Pendón	Poste de madera, aparentemente propiedad de la Teléfonos de México	1	Candidato	-
	9	Pendón	Poste de madera, aparentemente propiedad de la CFE	1	Candidato	-
	10	Pendón	Poste de madera, aparentemente propiedad de la Teléfonos de México	1	Candidato	-
	11	Pendón	Poste de madera, aparentemente propiedad de la Teléfonos de México	1	Candidato	-
	12	Pendón	Poste de madera, aparentemente propiedad de la	1	Candidato	-

**SRE-PSD-90/2015 Y
SRE-PSD-91/2015 ACUMULADO**

Acta	No	Tipo de propaganda	Ubicación	Cantidad	Pertenece	
			CFE			
	13	Pendón	Poste de madera, aparentemente propiedad de la CFE	1	Candidato	-
	14	Pendón	Poste de madera, aparentemente propiedad de la Teléfonos de México	1	Candidato	-
	15	Pendón	Colocada en un inmueble	1	Candidato	-
	16	Pendón	Alambrado de un inmueble	1	Candidato	-
	17	Pendón	Poste de madera, aparentemente propiedad de la Teléfonos de México	1	Candidato	-
	18	Pendón	Poste de madera, aparentemente propiedad de la Teléfonos de México	1	Candidato	-
	19	Pendón	Poste de madera, aparentemente propiedad de la Teléfonos de México	1	Candidato	-
	20	Pendón	Poste de madera, aparentemente propiedad de la Teléfonos de México	1	Candidato	-
	21	Pendón	Poste de concreto, aparentemente propiedad de la Comisión Federal de Electricidad	1	Candidato	-
	22	Pendón	Poste de madera, aparentemente propiedad de la Teléfonos de México	1	Candidato	-
	23	Pendón	Poste de concreto, aparentemente propiedad de la Comisión Federal de Electricidad	1	Candidato	-
	24	Pendón	Poste de madera, aparentemente propiedad de la Teléfonos de México	1	Candidato	-
	25	Pendón	Poste de madera, aparentemente propiedad de la Teléfonos de México	1	Candidato	-
	26	Pendón	Poste de madera, aparentemente propiedad de la	1	Candidato	-

**SRE-PSD-90/2015 Y
SRE-PSD-91/2015 ACUMULADO**

Acta	No	Tipo de propaganda	Ubicación	Cantidad	Pertenece	
			Teléfonos de México			
	27	Pendón	Poste de madera, aparentemente propiedad de la Teléfonos de México	1	Candidato	-
	28	Pendón	Poste de madera, aparentemente propiedad de la Comisión Federal de Electricidad	1	Candidato	-
	29	Pendón	Poste de concreto, aparentemente propiedad de la Comisión Federal de Electricidad	1	Candidato	-
	30	Pendón	Poste de madera, aparentemente propiedad de la Teléfonos de México	1	Candidato	-
	31	Pendón	Poste de madera, aparentemente propiedad de la Teléfonos de México	1	Candidato	-
	32	Pendón	Poste de madera, aparentemente propiedad de la Teléfonos de México	1	Candidato	-
	33	Pendón	Poste de concreto, aparentemente propiedad de la Comisión Federal de Electricidad	1	Candidato	-
	34	Pendón	Poste de madera, aparentemente propiedad de la Teléfonos de México	1	Candidato	-
	35	Pendón	Poste de madera, aparentemente propiedad de la Teléfonos de México	1	Candidato	-
	36	Pendón	Poste de concreto, aparentemente propiedad de la Comisión Federal de Electricidad	1	Candidato	-
	37	Pendón	Poste de concreto, aparentemente propiedad de la Comisión Federal de Electricidad	1	Candidato	-

**SRE-PSD-90/2015 Y
SRE-PSD-91/2015 ACUMULADO**

Acta	No	Tipo de propaganda	Ubicación	Cantidad	Pertenece	
Acta circunstanciada INE/CIRC/07/JD01/PUE/10- 04-15	1	Pendón	Poste de concreto, aparentemente propiedad de la Comisión Federal de Electricidad	1	Candidato	-
	2	Pendón	Poste de concreto, aparentemente propiedad de la Comisión Federal de Electricidad	1	Candidato	-
	3	Pendón	Poste de concreto, aparentemente propiedad de la Comisión Federal de Electricidad	1	Candidato	-
	4	Pendón	Poste de concreto, aparentemente propiedad de la Comisión Federal de Electricidad	1	Candidato	-
	5	Pendón	Poste de madera, aparentemente propiedad de la Teléfonos de México	1	Candidato	-
	6	Pendón	Poste de madera, aparentemente propiedad de la Teléfonos de México	1	Candidato	-
	7	Pendón	Poste de madera, aparentemente propiedad de la CFE	1	Candidato	-
	8	Pendón	Poste de madera, aparentemente propiedad de la Teléfonos de México	1	Candidato	-
	9	Pendón	Poste de madera, aparentemente propiedad de la Teléfonos de México	1	Candidato	-
	10	Pendón	Poste de madera, aparentemente propiedad de la Teléfonos de México	1	Candidato	-
	11	Pendón	Poste de concreto, aparentemente propiedad de la Comisión Federal de Electricidad	1	Candidato	-
	12	Pendón	Poste de concreto, aparentemente propiedad de la Comisión Federal de Electricidad	1	Candidato	-

**SRE-PSD-90/2015 Y
SRE-PSD-91/2015 ACUMULADO**

Acta	No	Tipo de propaganda	Ubicación	Cantidad	Pertenece	
	13	Pendón	Poste de concreto, aparentemente propiedad de la Comisión Federal de Electricidad	1	Candidato	-
	14	Pendón	Poste de madera, aparentemente propiedad de la Teléfonos de México	1	Candidato	-
	15	Pendón	Poste de concreto, aparentemente propiedad de la Comisión Federal de Electricidad	1	Candidato	-
	16	Pendón	Poste de concreto, aparentemente propiedad de la Comisión Federal de Electricidad	1	Candidato	-
	17	Pendón	Poste de madera, aparentemente propiedad de la Teléfonos de México	1	Candidato	-
	18	Pendón	Poste de madera, aparentemente propiedad de la Teléfonos de México	1	Candidato	-
	19	Pendón	Poste de madera, aparentemente propiedad de la Teléfonos de México	1	Candidato	-
	20	Pendón	Poste de madera, aparentemente propiedad de la Teléfonos de México	1	Candidato	-
	21	Pendón	Poste de madera, aparentemente propiedad de la Teléfonos de México	1	Candidato	-
	22	Pendón	Poste de madera, aparentemente propiedad de la Teléfonos de México	1	Candidato	-
	23	Pendón	Poste de madera, aparentemente propiedad de la Teléfonos de México	1	Candidato	-
	24	Pendón	Poste de concreto, aparentemente propiedad de la Comisión Federal de Electricidad	1	Candidato	-

**SRE-PSD-90/2015 Y
SRE-PSD-91/2015 ACUMULADO**

Acta	No	Tipo de propaganda	Ubicación	Cantidad	Pertenece	
	25	Pendón	Poste de concreto, aparentemente propiedad de la Comisión Federal de Electricidad	1	Candidato	-
	26	Pendón	Vivienda 140 de la Calle 2 de abril	1	Candidato	-
	27	Pendón	Poste de concreto, aparentemente propiedad de la Comisión Federal de Electricidad	1	Candidato	-
	28	Pendón	Poste de concreto, aparentemente propiedad de la Comisión Federal de Electricidad	1	Candidato	-
	29	Pendón	Poste de concreto, aparentemente propiedad de la Comisión Federal de Electricidad	1	Candidato	-
	30	Pendón	Poste de madera, aparentemente propiedad de la Teléfonos de México	1	Candidato	-
	31	Pendón	Poste de madera, aparentemente propiedad de la Teléfonos de México	1	Candidato	-
	32	Pendón	Poste de concreto, aparentemente propiedad de la Comisión Federal de Electricidad	1	Candidato	-
	33	Pendón	Poste de madera, aparentemente propiedad de la Teléfonos de México	1	Candidato	-
	34	Pendón	Poste de madera, aparentemente propiedad de la Teléfonos de México	1	Candidato	-
	35	Pendón	Poste de madera, aparentemente propiedad de la Teléfonos de México	1	Candidato	-
	1	Pendón	Poste de madera, aparentemente propiedad de la Teléfonos de México	1	Candidato	-

**SRE-PSD-90/2015 Y
SRE-PSD-91/2015 ACUMULADO**

Acta	No	Tipo de propaganda	Ubicación	Cantidad	Pertenece	
	2	Pendón	Poste de madera, aparentemente propiedad de la Teléfonos de México	1	Candidato	-
	3	Pendón	Poste de madera, aparentemente propiedad de la Teléfonos de México	1	Candidato	-
	4	Pendón	Poste de madera, aparentemente propiedad de la Teléfonos de México	1	Candidato	-
	5	Pendón	Poste de madera, aparentemente propiedad de la Teléfonos de México	1	Candidato	-
	6	Pendón	Poste de madera, aparentemente propiedad de la Teléfonos de México	1	Candidato	-
	7	Pendón	Poste de madera, aparentemente propiedad de la Teléfonos de México	1	Candidato	-
	8	Pendón	Poste de madera, aparentemente propiedad de la Teléfonos de México	1	Candidato	-
	9	Pendón	Poste de madera, aparentemente propiedad de la Teléfonos de México	1	Candidato	-
	10	Pendón	Poste de madera, aparentemente propiedad de la Teléfonos de México	1	Candidato	-
	11	Pendón	Poste de madera, aparentemente propiedad de la Teléfonos de México	2	Candidato	-
	12	Pendón	Poste de madera, aparentemente propiedad de la Teléfonos de México	1	Candidato	-
	13	Pendón	Poste de madera, aparentemente propiedad de la Teléfonos de México	1	Candidato	-
	14	Pendón	Poste de madera, aparentemente propiedad de la Teléfonos de México	1	Candidato	-

**SRE-PSD-90/2015 Y
SRE-PSD-91/2015 ACUMULADO**

Acta	No	Tipo de propaganda	Ubicación	Cantidad	Pertenece	
			México			
	15	Pendón	Poste de madera, aparentemente propiedad de la Teléfonos de México	1	Candidato	-
	16	Pendón	Poste de madera, aparentemente propiedad de la Teléfonos de México	1	Candidato	-
	17	Pendón	Poste de concreto, aparentemente propiedad de la Comisión Federal de Electricidad	1	Candidato	-
	18	Pendón	Poste de madera, aparentemente propiedad de la Teléfonos de México	1	Candidato	-
	19	Pendón	Poste de madera, aparentemente propiedad de la Teléfonos de México	1	Candidato	-
	20	Pendón	Poste de madera, aparentemente propiedad de la Teléfonos de México	1	Candidato	-
	21	Pendón	Poste de madera, aparentemente propiedad de la Teléfonos de México	1	-	Partido
	22	Pendón	Poste de concreto, aparentemente propiedad de la Comisión Federal de Electricidad	1	Candidato	-
	23	Pendón	Poste de madera, aparentemente propiedad de la Teléfonos de México	1	Candidato	-
	24	Pendón	Poste de madera, aparentemente propiedad de la Teléfonos de México	1	Candidato	-
	25	Pendón	Poste de madera, aparentemente propiedad de la Teléfonos de México	1	Candidato	-
	26	Pendón	Poste de madera, aparentemente propiedad de la CFE	1	Candidato	-

**SRE-PSD-90/2015 Y
SRE-PSD-91/2015 ACUMULADO**

Acta	No	Tipo de propaganda	Ubicación	Cantidad	Perteneiente	
	27	Pendón	Poste de concreto, aparentemente propiedad de la Comisión Federal de Electricidad	1	Candidato	-
	28	Pendón	Poste de concreto, aparentemente propiedad de la Comisión Federal de Electricidad	1	Candidato	-
	29	Pendón	Poste de concreto, aparentemente propiedad de la Comisión Federal de Electricidad	1	Candidato	-
	30	Pendón	Poste de concreto, aparentemente propiedad de la Comisión Federal de Electricidad	1	Candidato	-
	31	Pendón	Poste de concreto, aparentemente propiedad de la Comisión Federal de Electricidad	1	Candidato	-
	32	Pendón	Poste de concreto, aparentemente propiedad de la Comisión Federal de Electricidad	1	Candidato	-
	33	Pendón	Poste de concreto, aparentemente propiedad de la Comisión Federal de Electricidad	1	Candidato	-
	34	Pendón	Poste de concreto, aparentemente propiedad de la Comisión Federal de Electricidad	1	Candidato	-
	35	Pendón	Poste de concreto, aparentemente propiedad de la Comisión Federal de Electricidad	1	Candidato	-
	36	Pendón	Poste de concreto, aparentemente propiedad de la Comisión Federal de Electricidad	1	Candidato	-
	37	Pendón	Poste de madera, aparentemente propiedad de la Teléfonos de México	1	Candidato	-

**SRE-PSD-90/2015 Y
SRE-PSD-91/2015 ACUMULADO**

Acta	No	Tipo de propaganda	Ubicación	Cantidad	Pertenece	
	38	Pendón	Poste de concreto, aparentemente propiedad de la Comisión Federal de Electricidad	1	Candidato	-
	39	Pendón	Poste de madera, aparentemente propiedad de la Teléfonos de México	1	Candidato	-
	40	Pendón	Poste de concreto, aparentemente propiedad de la Comisión Federal de Electricidad	1	Candidato	-
	41	Pendón	Poste de concreto, aparentemente propiedad de la Comisión Federal de Electricidad	1	Candidato	-
	42	Pendón	Poste de madera, aparentemente propiedad de la Teléfonos de México	1	Candidato	-
	43	Pendón	Poste de concreto, aparentemente propiedad de la Comisión Federal de Electricidad	1	Candidato	-
	1	Calcomanía	Negocio denominado "El Pastillero" en la Plaza de la Constitución	1	-	Partido
	2	Pendón	105 en la Plaza de la Constitución	4	Candidato (1)	Partido (3)
	3	Pendón	Inmueble ubicado frente a la Plaza de la Constitución	2	Candidato	-

Resumen de la propaganda constatada en Xicotepec de Juárez, Puebla		
Acta	Candidato	Partido
INE/CIRC/06/JD01/PUE/10-04-15	37 pendones	1 pendón
INE/CIRC/07/JD01/PUE/10-04-15	81 pendones	4 pendones 1 calcomanía
Total	118 pendones	5 pendones 1 calcomanía

**SRE-PSD-90/2015 Y
SRE-PSD-91/2015 ACUMULADO**

2.- Propaganda acreditada en el Municipio de Huauchinango de Degollado, Puebla.

Acta	Tipo de propaganda	Ubicación	Perteneciente	Numero
Acta circuntanciada INE/CIRC/08/JD01/PUE/12-04-15	Pendones	Boulevard Bicentenario	Candidato	121
			Partido	44
Total				165

3.- Reporte total de la propaganda acreditada

Tipo de propaganda	Candidato	Partido Acción Nacional	Total
Pendones en equipamiento urbano	232	45	277
Pendones en inmuebles o fachadas	7	4	11
Calcomanía	N/A	1	1
TOTAL :	239	50	289